

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., junio dos (02) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00289-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUIS GOMEZ VASQUEZ en representación de su hijo MAURICIO FRANCISCO GOMEZ FERNANDEZ.**

ACCIONADO: **CLARO S. A.**

ANTECEDENTES

1º PETICION

El señor **LUIS GOMEZ VASQUEZ en representación de su hijo MAURICIO FRANCISCO GOMEZ FERNANDEZ**, INSTAURÓ ACCIÓN DE TUTELA CON EL FIN DE QUE SE LE ORDENE A CLARO S. A., la inmediata conexión del servicio de internet en el inmueble ubicado en el Km. 22 Autopista Norte, Vereda Yerbabuena, condominio “Altos de Yerbabuena”, casa No. 9 del municipio de Chía (Cundinamarca), para garantizar su acceso a los contenidos de las plataformas digitales y como petición subsidiaria solicita se sirva amparar el derecho de petición del accionante, ordenando a CLARO S. A., dé respuesta concreta y de fondo a cada una de las solicitudes elevadas mediante escrito presentado el día 09 de Noviembre del año 2019.

2º HECHOS

Relata el tutelante todo lo relacionado con la instalación del servicio de internet al bien inmueble de su residencia ubicado en el Km. 22 Autopista Norte, Vereda Yerbabuena, condominio “Altos de Yerbabuena”, casa No. 9 del municipio de Chia, trámite que inició con el entutelado desde el mes de Agosto de 2018 y el cual no le ha sido instalado, pese a los requerimientos que se le han efectuado en tal sentido y de haber instalado 92 mts. de tubería subterránea, con las especificaciones que le recomendaron los técnicos de CLARO S. A.

Refiere que la accionada es la única compañía de servicios de internet que instala el citado servicio en el conjunto residencial en donde reside, dado que es la única que cuenta con red de fibra óptica en el sector, conforme se lo informaron las otras compañías prestadoras del servicio a las cuales solicitó la instalación de internet.

Comenta que su hijo MAURICIO FRANCISCO GOMEZ FERNANDEZ, tiene 23 años de edad, padece una parálisis cerebral espástica, según el certificado médico expedido por la Dirección de Sanidad Naval y que dada la condición clínica de su hijo, que tiene una pérdida de capacidad laboral del 96,80%, le impide valerse por sí mismo y depende íntegramente de sus padres para la atención de todas sus necesidades.

Informa que debido a su situación médica, su hijo no ha podido vincularse a ningún proceso de formación escolar, dada la severa deficiencia cognitiva que dicha patología conlleva, razón por la cual sus conocimientos básicos le han sido enseñados por él y su esposa, siendo además su mayor fuente de actividad lúdica para el acceso a las plataformas digitales de entretenimiento.

Refiere que en varias ocasiones una vez solicitaba la instalación del mencionado servicio de internet, la mayoría de las veces le respondían que no aparecía ni el número de su solicitud, ni el contrato, o la orden de servicio para la instalación del mismo.

3º TRAMITE

Por auto del 28 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La tutelada no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a CLARO S. A., la inmediata conexión del servicio de internet en el inmueble ubicado en el Km. 22 Autopista Norte, Vereda Yerbabuena, condominio “Altos de Yerbabuena”, casa No. 9 del municipio de Chía (Cundinamarca), para garantizar el acceso a los contenidos de las plataformas digitales y en subsidio de respuesta al derecho de petición elevado por el demandante al accionado el día 09 de Noviembre del año 2019.

Revisando las pruebas documentales enviadas vía correo electrónico a este Despacho Judicial por el accionante y lo relatado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa, se observa que la solicitud de la conexión del servicio de internet en el bien inmueble ubicado en el Km. 22 Autopista Norte, Vereda Yerbabuena, condominio “Altos de Yerbabuena”, casa No. 9 del municipio de Chía (Cund.), se presentó de manera inicial desde el mes de Agosto de 2018 y el cual no le ha sido instalado, no comprendiéndose el porqué a pesar de tal hecho, esto es, el haber transcurrido más de veinte meses sin habersele instalado el

servicio de internet en el citado inmueble, el demandante venga a instaurar la presente acción tutelar después de haberse pasado este tiempo, deduciéndose con meridiana claridad que al interior de la misma se presenta la falta del principio de inmediatez.

Igual acontece con la respuesta al derecho de petición que en subsidio eleva, presentado el día 09 de Noviembre del año 2019, pues nótese que pasaron más de seis meses para deprecar su respuesta a través del mecanismo de amparo que aquí se decide.

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernandez, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(…) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término

prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Dadas las premisas planteadas el amparo tutelar invocado será denegado, como quiera que al interior de la acción tutelar que nos ocupa se presenta la falta del principio de inmediatez, respecto a las dos solicitudes de amparo tutelar aquí invocadas.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se toma, y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6º RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **LUIS GOMEZ VASQUEZ en representación de su hijo MAURICIO FRANCISCO GOMEZ FERNANDEZ** contra **CLARO S. A.**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez